



EXPEDIENTE N° : 271-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII-B
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : ACLARACIÓN
 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA:

Se aclaran los alcances de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014 y se declara el cumplimiento de las referidas medidas correctivas, por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal Perú

Lima, 15 de mayo del 2015

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, notificada el 9 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, **Olympic**) por la comisión de las siguientes infracciones y dispuso el cumplimiento de dos medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación¹:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) durante el mes de febrero del año 2013.	Realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de febrero del año 2013.			

¹ Folios 253 al 285 del Expediente.



3	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013.			(5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
4	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013.			
5	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales) durante el mes de febrero del año 2013.			
6	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.	No corresponde ordenar una medida correctiva.		
7	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.	Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	No corresponde ordenar una medida correctiva.		
9	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido.	No corresponde ordenar una medida correctiva.		





2. Mediante escrito de fecha 2 de febrero del 2015², Olympic solicitó la aclaración de los alcances de las medidas correctivas antes mencionadas, alegando lo siguiente:

(i) *Medida correctiva relacionada al cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimientos ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII-B*

- El dictado de la medida correctiva se sustentó en que, durante la visita de supervisión realizada en el mes de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de dos puntos de vertimiento de efluentes domésticos, sin previo tratamiento, ubicados en la parte posterior de la Estación Paita.
- Frente a ello, Olympic procedió a realizar el llenado de las pozas con tierra y el cierre de los puntos de vertimiento. Sin embargo, la DFSAI no declaró subsanada la infracción, debido a que las fotografías presentadas no indicaban las coordenadas UTM que permitieran identificar que el retiro de las cajas de concreto se realizó en la misma zona de donde se encontró la infracción.
- A efectos de cumplir con la medida correctiva, Olympic solicitó que se aclare la referida medida correctiva y determinar qué debe entenderse por "sellado": i) llenado de las pozas con concreto y el sellado con tapa del mismo material, ii) el llenado de las pozas con tierra y sellado con tapa de concreto, o iii) el llenado y sellado con tierra.

(ii) *Medida correctiva relacionada a la implementación del Almacén de Productos y Sustancias Químicas de la Estación Olympic del Lote XIII-B*

- El dictado de la medida correctiva se sustentó en que, durante la visita de supervisión realizada en el mes de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la presencia de sustancias químicas almacenadas en un área que no contaba con suelo impermeabilizado ni con sistema de doble contención.
- No obstante, a la fecha, el área en donde se detectó dicha observación ha sido destinada para actividades distintas a las de exploración y explotación de hidrocarburos. Por ello, Olympic no podría ejecutar la medida correctiva impuesta.

3. A través de la Resolución Directoral N° 106-2015-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2015³, notificada el 6 de febrero del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Olympic no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

Adicionalmente, el 24 de febrero del 2015, la DFSAI solicitó a Olympic información adicional referida a la medida correctiva N° 2 que evidencie que el área de almacenamiento ha sido reducida. El 26 de febrero del 2015⁴, Olympic remitió a la

² Folio 307 del Expediente.

³ Folios 264 al 265 del Expediente.

⁴ Folios 321 al 325 del Expediente.





DFSAI, la información requerida dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI.

5. Al respecto, mediante el Informe N° 003-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de abril del 2015⁵, la DFSAI analizó la información presentada por Olympic, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del

⁵ Folios 358 al 363 del Expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷, el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si corresponde aclarar el contenido de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si Olympic cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco Conceptual de la variación y aclaración de las medidas correctivas

13. De acuerdo al literal z) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM, la DFSAI podrá adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, emitiendo las resoluciones directorales que sean pertinentes para ello⁸.
14. En ese sentido, el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **RMA**), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero del 2015, estableció en el Numeral 33.5 del Artículo 33° que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental⁹.
15. Asimismo, de acuerdo al literal a) del artículo 31° del RMA¹⁰, la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
16. Ello, en atención a lo dispuesto en el Artículo 406° del Código Procesal Civil¹¹, el cual indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009 MINAM

"Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
x) Disponer las medidas administrativas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico."

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."

Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Aclaración

Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."





- 17. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para absolver una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

IV.1.1 Aclaración de la medida correctiva No.1

- 18. Sobre el particular, el 2 de febrero del 2015, Olympic solicitó que se aclare el concepto de "sellado" de los puntos de vertimiento, puesto que, a pesar que se realizó el llenado de pozas con tierra y el cierre de los puntos de vertimiento, la DFSAI no declaró subsanada dicha conducta y ordenó como medida correctiva realizar el sellado de dichos puntos.
- 19. Al respecto, la DFSAI considera que las medidas correctivas ordenadas deben ser necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En este sentido, las medidas adoptadas por Olympic constituían un riesgo potencial dado que en la conexión entre el pozo séptico y las cajas de la parte externa aún podrían almacenar aguas residuales, las mismas que por la ruptura de estas conexiones podrían filtrar hacia la superficie e infiltrarse en el componente suelo generando impactos negativos al ambiente. Por último, las fotografías presentadas debían indicar las coordenadas UTM para identificar que el retiro de las cajas de concreto se realizó en la misma zona donde se encontró la infracción.
- 20. En este sentido, la DFSAI considera necesario realizar el retiro de tuberías de PVC y demolición de poza séptica, y el relleno y compactación de la excavación con tierra a fin de incrementar su soporte y estabilidad, dado que se había disturbado por las excavaciones; y, que las fotografías que sustenten la supuesta subsanación deban identificar de manera indubitable su ubicación, según las coordenadas UTM.
- 21. En virtud de lo señalado, la medida correctiva aclarada resulta de la siguiente manera:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO ₅ , DQO, Fósforo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.	Realizar el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas UTM, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.





IV.1.2 Aclaración de la medida correctiva No. 2

22. El 2 de febrero del 2015, Olympic señaló que la medida correctiva ordenada por la DFSAI no podía ejecutarse, debido a que, a la fecha, el área donde se encontró almacenada las sustancias químicas sin suelo impermeabilizado y sin sistema de doble contención había sido reducida, debido a que gran parte de la referida área fue destinada para actividades distintas a las de exploración y explotación de hidrocarburos.
23. Al respecto, Olympic propuso que la medida correctiva se aplique a la nueva área de almacenamiento de sustancias químicas. En este sentido, la DFSAI considera que las medidas correctivas ordenadas deben ser necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por ello el dictado de una medida correctiva debe tomar en cuenta el estado actual de la unidad operativa.
24. En el presente caso, la ejecución de la medida correctiva en el área de almacenamiento antigua no estaría revertiendo o disminuyendo el efecto nocivo de la conducta infractora, debido a que actualmente dicha área ha sido reducida, por lo que corresponde que la medida correctiva se ejecute a la nueva área de almacenamiento para cumplir su finalidad.
25. En virtud de lo señalado, la medida correctiva aclarada resulta de la siguiente manera:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.	Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuente con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

26. Luego de haber aclarado el objetivo y contenido de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI, se procederá a determinar si Olympic ha cumplido con las mismas.

IV.2 Verificación del cumplimiento de las medidas correctivas

- IV.2.1 Medida correctiva N° 1: Realizar el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paíta del Lote XIII B, operado por Olympic.**



27. Mediante el escrito del 26 de febrero del 2015, Olympic remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI.
28. De la medida correctiva ordenada en este extremo se desprende que Olympic contó con diversas opciones a fin de cumplir con la mencionada medida correctiva, por lo que podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión.
29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, es decir, realizar el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.
30. Al respecto, Olympic estableció la ubicación de los Puntos de Vertimiento N° 1 y N° 2 para identificar que la medida correctiva se ejecutó en la misma zonadonde se verificó la infracción, conforme se observa:

Ubicación de puntos de vertimiento

Punto de Vertimiento	Coordenadas UTM (WGS-84)	
	Norte	Este
Punto de vertimiento N° 1	9437480	486132
Punto de vertimiento N° 2	9437528	486136

Foto N° 01: Ubicación del Punto de Vertimiento N° 01



Foto N° 05: Ubicación del Punto de Vertimiento N° 02



1. Asimismo, Olympic estableció un cronograma de trabajo y ejecutó las labores destinadas al cumplimiento de la medida correctiva tales como la excavación de zanja, retiro de tubería de PVC, demolición de poza séptica, relleno y compactación de las excavaciones en los Puntos de Vertimiento N° 1 y 2:

Cronograma de trabajo para medida correctiva N° 01 (ejecución del 26 de enero al 03 de febrero de 2015)

Actividad	26	27	28	29	30	02	03
Identificación de dos (2) Puntos de Vertimiento	X						



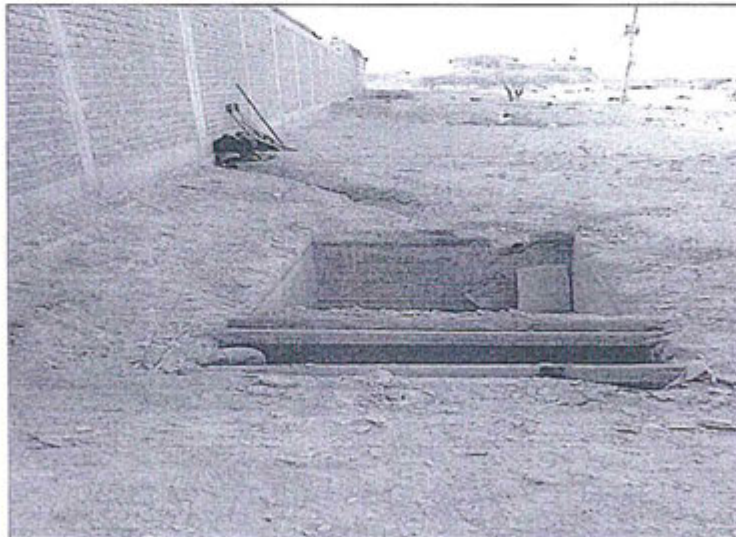
Actividad	26	27	28	29	30	02	03
Planificación de Trabajos	X						
Excavación de Zanja y Retiro de Tuberías de PVC		X	X				
Demolición de Poza Séptica			X	X	X	X	
Relleno y compactación de excavación						X	X

32. Asimismo de las fotografías N° 2,3,4,6 y 7¹² del documento presentado por Olympic se evidencia que realizaron el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento, conforme se muestra:

Foto N° 03: Ejecución de trabajos en cierre de zanjas depunto de vertimiento del punto de vertimiento N° 1.



Foto N° 06: Demolición de poza séptica correspondiente al punto de vertimiento N° 2.



33. Conforme se evidencia del cronograma de trabajo y las fotografías con coordenadas UTM presentados, Olympic realizó el cierre (retiro de tuberías,

¹² Folio del 321 al 343 del Expediente



demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento materia de análisis.

34. Cabe indicar que esta Dirección concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 003-2015-OEFA/DFSAI-EMC¹³, en el que se indica que Olympic presentó todos los documentos necesarios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y concluye de la siguiente manera:

4. "CONCLUSION

Conforme a lo señalado, la información enviada por parte de Olympic Perú Inc., sobre la levantamiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA-DFSAI, se concluye que las medidas correctivas fueron cumplidas."

(Subrayado agregado)

35. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho Informe y los escritos presentados por Olympic, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI, referida a realizar el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic, conforme a lo señalado en la presente resolución.
36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.2 Medida correctiva N° 2: Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).

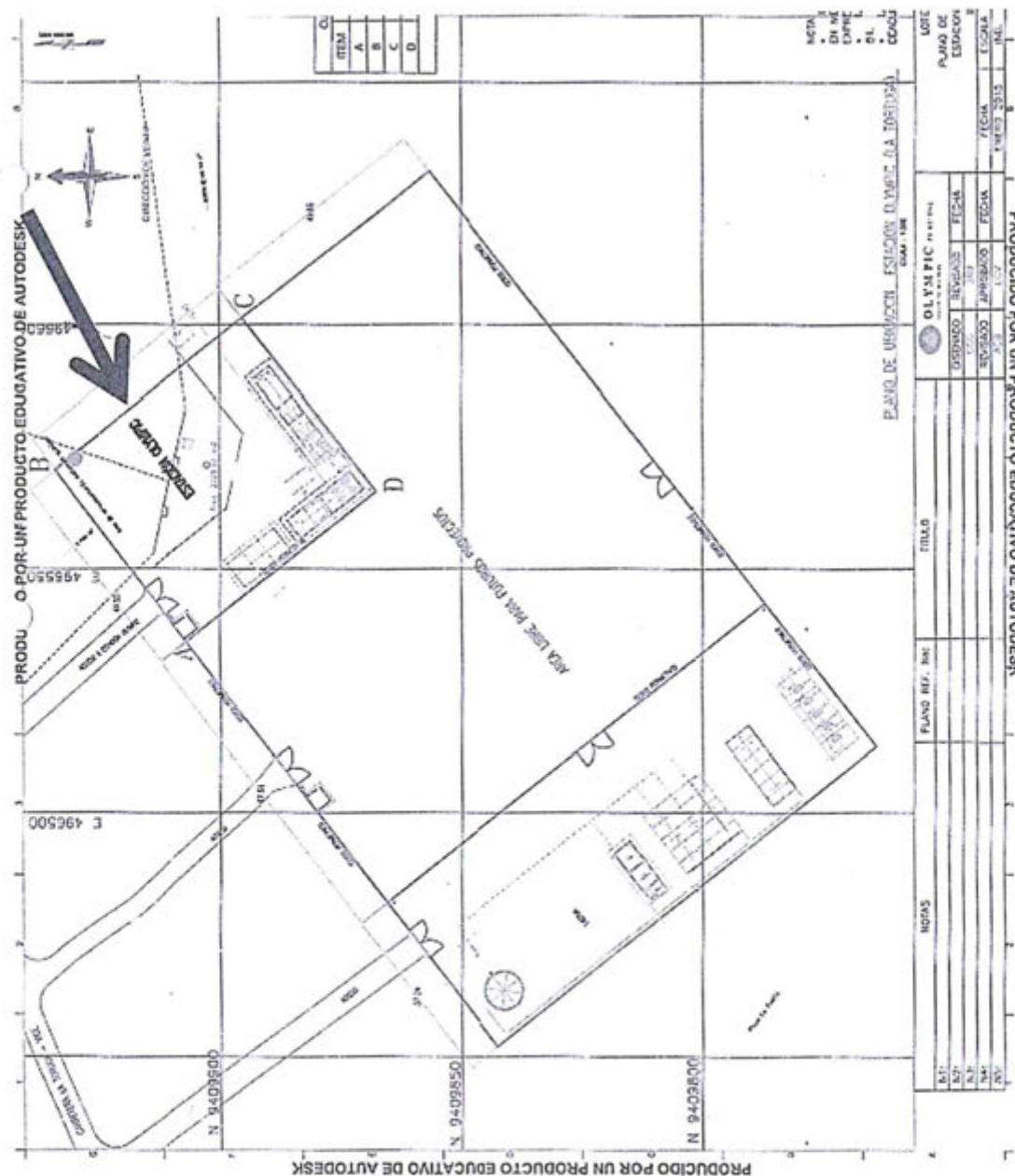
37. Mediante el escrito del 26 de febrero del 2015, Olympic remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI.
38. De la medida correctiva ordenada en este extremo se desprende que Olympic contó con diversas opciones a fin de cumplir con la mencionada medida correctiva, por lo que podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión.
39. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esto es, implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII-B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).
40. Al respecto, Olympic procedió a identificar la ubicación de la nueva Estación Olympic del Lote XIII-B para implementar el almacén de productos y sustancias químicas de conformidad con la normativa ambiental.



¹³ Folios 358 al 363 del Expediente.

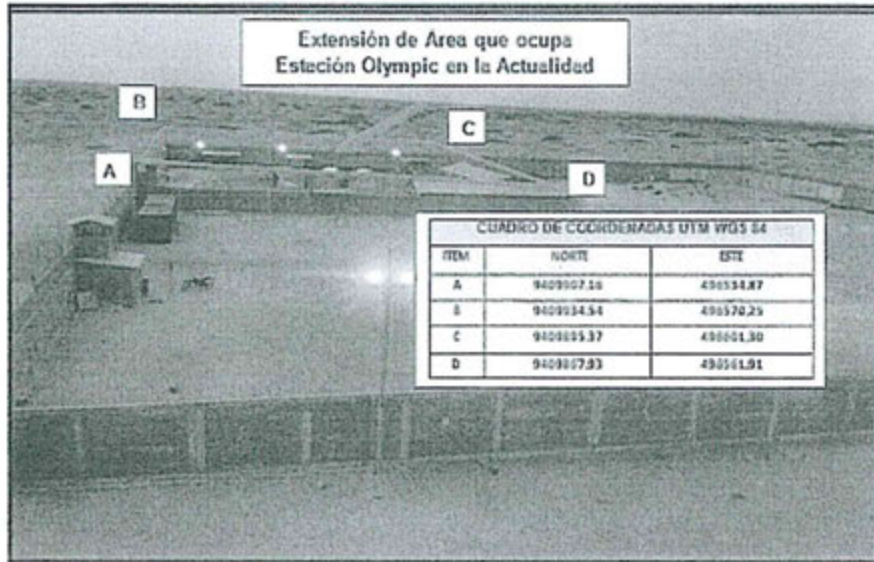


- 41. El Plano L13B -01- C-PL -002¹⁴ adjuntado por el administrado evidencia la nueva área reducida de la Estación Olympic:



- 42. Asimismo, las fotografías presentadas por Olympic evidencian la extensión reducida de la nueva área de la Estación Olympic, conforme se observa:

Fotografías de la Situación Actual de Estación Olympic



43. De esta manera, estableció un cronograma de trabajo para ejecutar las labores destinadas al cumplimiento de la medida correctiva tales como la construcción de losa de concreto (encofrado y vaciado de concreto) a fin de mantener los suelos impermeabilizados, confección e instalación de techo de eternit y el desencofrado y pintado del almacén, asimismo el volumen máximo de capacidad del almacén es de 3.75 m³.
44. De la revisión de las fotografías N° 8 al 13¹⁵ y de la Figura N° 1 del documento presentado por Olympic se observa que la nueva área de almacenamiento de sustancias químicas cuenta con suelos impermeabilizados (losa) y un sistema de doble contención (dique de contención), conforme se detalla:

Figura N° 1: Diseño del área de almacenamiento de sustancias químicas.

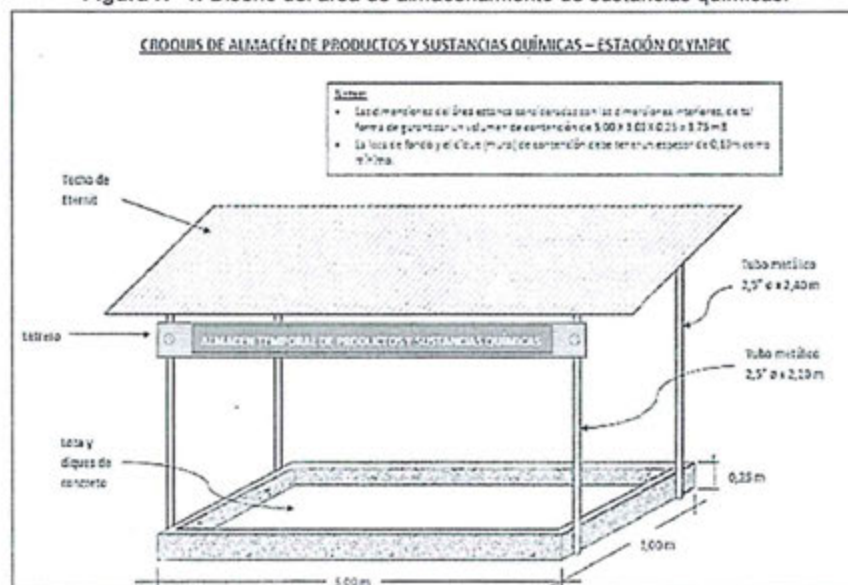


Figura N° 13: Actualmente se está usando el área para almacenar cilindros con combustibles.



45. Conforme se evidencia del cronograma de trabajo, del Plano L13B -01- C-PL -002 y de las fotografías con coordenadas UTM presentados, Olympic implementó el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII-B, el cual cuenta con las condiciones mínimas como suelos impermeabilizados (losa), y un sistema de doble contención (dique).
46. Cabe indicar que esta Dirección concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 003-2015-OEFA/DFSAI-EMC¹⁶, en el que se indica que Olympic presentó todos los documentos necesarios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y concluye de la siguiente manera:

5. "CONCLUSION

Conforme a lo señalado, la información enviada por parte de Olympic Perú Inc., sobre la levantamiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA-DFSAI, se concluye que las medidas correctivas fueron cumplidas."

(Subrayado agregado)

47. En ese sentido, de la valoración en conjunto de dicho Informe y los escritos presentados por Olympic, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI referida a implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII-B, el cual cuenta con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique), conforme a lo señalado en la presente Resolución.
48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.



¹⁶ Folios 358 al 363 del Expediente.



49. Lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Olympic, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACLARAR los Numerales 207, 210, 221 y 224 de la parte considerativa, así como el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI, en lo referido estrictamente a la medida correctiva dictada, conforme a lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Exceder los LMP de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro DBO ₅ , DQO, Fósforo, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, durante el mes de febrero del 2013.	Realizar el cierre (retiro de tuberías, demolición de poza séptica, relleno y compactación de la excavación con tierra) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paita del Lote XIII B, operado por Olympic.	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que evidencie el cierre de los puntos de vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paita, adjuntando sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas UTM, planos, etc.). Para ello contará con un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no cuenta con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas.	Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la nueva Estación Olympic del Lote XIII B, el cual cuenta con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique).	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir al OEFA un informe técnico detallado que evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic, el cual cuenta con: (i) suelos impermeabilizados, y (ii) un sistema de doble contención (dique), con sus respectivos medios probatorios (vistas fotográficas con coordenadas, etc.). Para ello cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.



Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, y aclarada por la presente resolución, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en concordancia con la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA